

TCL 72260

ARANCELES DE UN BARCAJE, EN LA ENCOMIENDA DE OCAÑA EN 1427.

JOSE ANTONIO GARCIA LUJAN

La historia primitiva de Ocaña fué brevemente analizada por Consuelo Gutiérrez del Arroyo (1) y en fechas más cercanas, y con mayor amplitud, por Derek W. Lomax (2) y José Luis Martín (3) quien con anterioridad había publicado los portazgos de Ocaña y Alharilla (4).

Es sabido que la situación estratégica de las rutas comerciales de los señoríos jacobeos redundó favorablemente en la economía de la Orden; de ahí que ésta fomentara los mercados y las rutas comerciales entre Andalucía y Castilla la Vieja pasando por tierras de la Orden.

Los impuestos indirectos o de tránsito que gravaban el paso de personas, mercancías y ganados fueron de varios tipos en los reinos peninsulares. De entre ellos el barcaje era aquel que se satisfacía por cruzar los ríos en una embarcación. De entre las instituciones económicas medievales ésta del barcaje es de gran interés económico y al mismo tiempo de las menos conocidas, debido a la casi inexistencia de documentos publicados que refieran los aranceles exigidos por esta institución.

En el presente trabajo publico los aranceles de barcaje que a principios del siglo XV, concretamente en 1427, dió el infante don Enrique de Aragón, gran maestre de la Orden de Santiago, estando en Ocaña, villa de su jurisdicción y maestrazgo.

El presente documento se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Ocaña; está escrito en pergamino, en letra gótica cursiva de transición y lleva la firma autógrafa del infante. Es de proporciones considerables, casi cuadrangular (48 x 48'5) y de la plisca penden unos cordones de tela roja que sostienen una caja circular de madera de la que falta el sello.

Lomax, en su obra citada (5) expone que “el arzobispo don Rodrigo se quejó, en 1238, de que los freiles capturaran, azotaran y despojaron de sus mercancías a aquellos que intentaran pasar el Tajo por otra parte distinta del puente de la Orden en Alharilla o *de su barca en Oreja . . .*”.

El documento aquí publicado no es explícito en afirmar que los aranceles acordados fuesen para el barcaje de Oreja. Como se verá adelante, los mismos fueron dados por el infante don Enrique de Trastámara a consecuencia del pleito suscitado entre el concejo de Ocaña y el maestre mayor de Castilla a principios del siglo XV. La relativa lejanía de Ocaña del Tajo y la cercanía de Oreja, a orillas prácticamente del río, por un lado, y las referencias a los réditos que en este barcaje se pagaban “en el tiempo de la moneda vieja”, por otro, me hace pensar que se refieran a Oreja. Pudiera ser que la razón de celebrarse el pleito en Ocaña fuera debida a la presencia física del infante en esta villa y a la importancia que en esta época había adquirido Ocaña y la decadencia de Oreja, que en un principio había englobado dentro de su término a aquella villa (6).

De otra parte, la afirmación (lin. 6) de que junto con los barqueros cobraban derechos los castellanos, en este caso con el significado de señores o tenentes de un castillo, nos hace pensar que se refiere a los tenentes del castillo de Oreja.

La causa de conocer los aranceles de este barcaje se debe al pleito iniciado por el concejo de Ocaña y don Garçi Ferrández de Villagarcía, comendador mayor de Castilla, ante el comendador de Ocaña y de los bastimentos, Juan Alfonso Hervás, y de Garçi Ferrández Sarmiento, jueces comisarios designados al efecto por el rey de Aragón don Fernando I, en nombre del maestre de la Orden, el infante don Enrique, su hijo.

Los motivos del pleito fueron los altos precios que a personas, bestias de carga (averios) y mercancías, a diferencia del tiempo anterior, “el de la moneda vieja”, cobraban los castellanos y barqueros de las barcas de alfóndiga, destinadas al transporte de mercancías, por cruzar el Tajo.

Los jueces designados siguiendo las directrices regias recabaron información de personas “dignas de fe e de creer”, las cuales bajo juramento les informaron de los precios que en el pasado se cobraban en el barcaje, con objeto de que los barqueros

no cobrasen más del doble de la cantidad dicha por estos hombres buenos. Este límite tenía una excepción, pues el precio de los servicios de los barqueros sería superior, el doble de lo establecido, durante "el tiempo de la neççessitat del inuierno", esto es, cuando el Tajo venía crecido y las barcas habían de prestar su servicio a remos o a jorro. Estos y otros extremos contenidos en la carta del rey Fernando I, que no hemos hallado, fueron publicados por el concejo ocañés.

Sin embargo, el citado comendador mayor de Castilla, don Garçi Ferrandez de Villagarcía, como parte litigante, no aceptó la sentencia real, que recusó alegando la invalidez de los testigos, cuya elección no se le había consultado, así como tampoco se le había tomado parecer alguno en defensa de su derecho.

Ante su actitud Fernando I designó a un tal Agutilus Martínez de Céspedes, comendador de Vezejate (7), como tercer juez, para que en compañía de los dos anteriores oyesen los alegatos del comendador mayor, pero también los nuevos que el concejo de Ocaña estimase oportuno presentar; realizado esto habrían de guardar el contenido de la anterior, y desconocida, carta real.

No obstante, poco después morían el comendador mayor y los jueces quedando el pleito interrumpido, estado en que se encontraba cuando el infante don Enrique le tomó en sus manos. Este, ante la petición del concejo ocañés y del nuevo comendador mayor de Castilla, don Gabriel Manrique, de nuevo llevó a cabo los interrogatorios pertinentes y oyó los testimonios sobre los derechos que anteriormente se cobraban en el barcaje y quiénes estaban exentos de ellos, tras de lo cual dio por concluido el pleito, sentenciando los derechos que se habían de satisfacer en este barcaje.

Los productos pasados por el Tajo ratifican, una vez más, la importancia cerealista, vitícola y ganadera de los territorios de la orden jacobea. Es evidente que este barcaje fué impuesto sobre las personas, animales y productos comerciales, pues los mercados locales existentes a una y otra orilla del Tajo eran ocasiones ideales para su compra y venta y en consecuencia el barcaje era una fuente de pingües beneficios para la Orden merced a los mercaderes que hacían uso del mismo. Queda este punto reforzado por la sentencia dada por el infante, que la dirige no sólo al concejo y villa de Ocaña y al comendador mayor de Castilla

como partes litigantes, sino también “a todas las otras nuestras villas e lugares que nos nuestra orden auemos en la Mancha con Ribera de Tajo”.

Los productos detallados en el arancel son variados; van desde el simple transporte de personas y animales vacíos hasta el de animales o carretas cargadas, pasando por el tránsito de pez, madera, cerdos, ovejas, cabras, vacas, caballos, potros, muleros, paños, pan, vino, fruta, esparto, sogas, miel, hierro, lino, cáñamo, lana, pescado, aceite, higos, vinagre, ajos, nueces, cueros, curtidos y cera.

Otros productos como el comino, alfombras o la rubia molida, empleada como colorante, evidencian su procedencia musulmana (8). Hay una segregación racial, clara, pues mientras el cadáver de un cristiano o cristiana debía de pagar doce maravedís, el de judío o moro había de satisfacer quince. Asimismo, la mujer que vivía de su cuerpo estaba obligada a abonar cinco maravedís.

Los libros, tan preciados como escasos, también tenían su correspondiente arancel. O ¿podemos pensar que el transporte de libros, “Cargas de libros” sometidos a arancel, significaría que su circulación no sería tan escasa como generalmente se cree?

Estaban exentos de barcaje los freiles, caballeros y comendadores de la Orden, así como las personas que les acompañaran al cruzar el río o que hubieran de atravesarle enviados por aquellos para llevar a cabo algún asunto. Idéntica exención disfrutaban los oficiales del maestro de la Orden y aquellos que tuviesen quitación, pero no conocemos de qué tipo por mutilación del documento.

La cuantía del barcaje está fijada en maravedís, blancas, dineros y cornados. Este arancel había de entrar en vigor el día primero de enero de 1428. Las sanciones estipuladas contra aquellos que no cumplieren los aranceles establecidos por el infante serían de diez mil maravedís al recaudador del maestro mayor de Castilla, o recaudadores, arrendadores y barqueros, que además deberían abonar el séxtuplo de la cantidad cobrada en demasía a los usuarios de las barcas. La primera cantidad sería para la cámara maestra y el sextuplo para la persona usuaria de las barcas. De igual modo los seglares abonarían como multa dos mil

maravedís también destinados a la cámara maestra.

Deseamos que el presente arancel de barcaje sea un paso más para el conocimiento de esta institución económica medieval, así como de la provincia de Toledo y su pasado histórico.

NOTAS

- (1) GUTIERREZ DEL ARROYO, C: *Fueros de Oreja y Ocaña*. AHDE, XVII (1946), 651-667.
- (2) LOMAX, Derek W: *La Orden de Santiago (1170-1275)* C.S.I.C. Escuela de Estudios Medievales. Madrid. 1965.
- (3) MARTIN, José Luis: *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*. C.S.I.C. Anales del Anuario de Estudios Medievales 6, Barcelona. 1974.
- (4) IBIDEM: *Portazgos de Ocaña y Alharilla*. AHDE, XXXII (1962), 519-526.
- (5) LOMAX, D. W.: *La Orden* . . . p. 146.
- (6) Oreja había sido conquistada en 1139 por Alfonso VII, que concedió fuero a los que quisieron poblarla y le dió términos "desde aquí, por Jarama y el Tajo hasta Hontígola, y desde aquí, por Ocaña, Noblejas y Alharilla, hasta la unión del Tajuña con el Jarama". Vid. C. GUTIERREZ DEL ARROYO, *Fueros* . . . pp. 634-637. El término de Oreja llegaba por una parte hasta Ocaña sin englobar esta villa, pero los santiaguistas no lo entendieron así, e interpretaron que Ocaña estaba en el término de Oreja, por lo que procuraron obtener Ocaña y terminaron por comprarla en 1182 a la orden de Calatrava, a la que dieron una renta de cien maravedís en las salinas de Espartinas. Vid. MARTIN, José Luis: *Orígenes* . . . p. 106 y RADES Y ANDRADA, F.: *Crónica de las tres Ordenes y caballerías de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo. 1572, fol. 16 r.
- (7) No he podido localizar este topónimo, que Madoz tampoco recoge.
- (8) Para la identificación de los productos y palabras desusadas he utilizado los diccionarios de M. MOLINER *Diccionario de uso del español*, Madrid, 1970: 2 vols. y el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, décima edición, Madrid, 1952. Prescindo de la identificación de los productos que se mantienen actualmente; entre los que presentan alguna dificultad de identificación figuran: los *averios* son los animales de carga o de labor (Dicc. Real Ac. de la Lengua, 79); *bastimentos* (*comendador de los*) eran ciertos derechos de las encomiendas de la Orden de Santiago (Moliner, I, 356); *cargos* es una medida de ciertas cosas como leña, carbón, granos o frutos, que se fija teniendo en cuenta la cantidad de la cosa de que se trata transportada por una caballería (Moliner, I, 524); *hombre de pie horro* o *forro* es el hombre libre, exento de carga (Moliner, II, 66); *a jorro*, *jorrar* deriva indirectamente del árabe "yarr", tiene el significado de arrastrar, remolcar (Moliner, II, 191); *rubia* o *granza* (*rubia tinctorum*), planta rubiácea de cuya raíz se extrae una sustancia colorante, también llamada rubia, usada en tintorería y de la que se hace el color rojo llamado laca (Moliner, II, 1066).

APENDICE

1127. julio. 21. OCAÑA.

*Aranceles de barcaje dados por el infante Enrique de Aragón,
maestre de la Orden de Santiago.*

Fuente: Archivo Municipal de Ocaña (Toledo).

Don Enrrique infante de Aragón e de Seçillia por la gracia de Dios maestre de la orden de la caualleria de Santiago fazemos saber a vos don Grabiél Manrique nuestro comendador mayor de /Castilla e a vos el conçeio e caualleros e escuderos e alcalldes e alguazil e officiales e omes buenos de la nuestra villa de Ocanna e de todas las otras nuestras villas e logares que nos e nuestra orden auemos /³ en la Mancha con ribera de Tajo e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vierades o el traslado d'ella signado) de escriuano publico sacado con actoridat de juez o de alcalldes, que pleite veno/ ante nos en el qual es de la una parte el conçeio e oficiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Ocanna e su procurador en su nonbre e de la otra parte vos el dicho comendador mayor e vuestro pro/curador en vuestro nonbre. el qual primeramente fue comenzado ante Juan Alfonso Heruas comendador que fue de Ocanna e de los bastimentos e Garçi Ferrandez Sarmiento. juez comissarios dados por /⁶ el sennor rey de Aragón, don Fernando. mi padre. que Dios de sancto parayso, en nuestro nonbre, sobre razon de los derechos que los barqueros de las barcas de alfondiga e castellanos diz que lleuauan a los omes e personas/ e auerios que por las dichas barcas passauan, deziendo el dicho conçeio e omes buenos de la dicha nuestra villa de Ocanna que lleuauan muchos mauores contias e derechos de los que antiguamente solian lleuar/ en el tienpo de la moneda vieja a los omes e bestias e auerios que por las dichas barcas passauan, por lo qual el dicho sennor rey mi padre, en nuestro nonbre, mando por su carta a los dichos Juan Alfonso Heruas./⁹ comendador, e Garçi Ferrandez que se enformassen de buenas personas dignas de fe e de creer que por parte del dicho conçeio de la dicha nuestra villa de Ocanna sobrello les serían presentados e reseçbiessen d'ellos jura/mento en forma deuida commo e en que manera se solian lleuar los derechos de las dichas barcas en los tienpos antiguos de las personas e bestias e auerios que por ellas passauan. E segun los preçios que por las/ dichas personas sobre el dicho juramento fuesse dicho ant'ellos que en los tienpos antiguos solian pagar a los dichos barqueros las personas e bestias e auerios que por ellas passauan que su merçet era que dende en ade/¹² lante non lleuassen los dichos barqueros a los omes e bestias e auerios que passasen por ellas mas de al doble que por los dichos omes buenos sobre el dicho

juramento asy fuesse dicho que en el tiempo antiguo asy se solian leuar e en quanto atannia al tiempo de la neçessidad del inuierno quando los rios vienen cresçidos e las dichas barcas andouiessen a remos o a jorro por el rio que su enformacion auida / tassassen e posiessen la tasa razonable que lleuasen los dichos barqueros de los omes e bestias e auerios que por las dichas barcas asy passassen en el dicho tiempo de la neçessidad, quando las dichas barcas/¹⁵ anssy andouiessen a remos e a jorro, esto e otras cosas segunt que mas conplidamente en la dicha carta del dicho sennor rey mi padre es contenido e se contiene, la qual fue presentada por parte del dicho conçeio/ de la dicha nuestra villa de Ocanna a los dichos Juan Alfonso Heruas, comendador, e Garçi Ferrandez, juezes, e pedido el conplimento d'ella e tomaron e resçibieron para su informacion çiertos testigos de los logares comarcas-/ nos de la dicha nuestra villa de Ocanna e por ellos fueron publicados e seyendo publicados. El comendador mayor de Castilla don Garçi Ferrandez de Villagarçia enviase quexar al dicho sennor rey mi padre deziendo que los dichos/¹⁸ testigos non valian por ser tomados syn parte e sin él ser atado nin llamado nin demandado e demas que auia por juezes sospechosos (el dicho) Johan Alfonso Heruas, comendador, e Garçi Ferrandez/ (. . .) naturales de la dicha nuestra villa e les atannia el prouecho e el danno del negoçio e que non le auia seydo dado logar a él para que pudiesse presentar las prouanças que entendía presentar/ a lo qual el dicho sennor rey mi padre en nuestro nonbre proueyo por vna su carta en que mandó que tomassen por su conpannero para todo ello Agutilus Martinez de Céspedes, comendador de Vezejate, cauallero de la nuestra orden al/²¹ qual mandó que le fuesse con ellos e que todos tres en uno juntamente oyessen a la parte del dicho comendador mayor con el dicho conçeio e resçebiessen los testigos e prouanças que quisiesen presentar el dicho comen/dador mayor en guarda de su derecho e resçebiessen a la parte del dicho conçeio sy mas testigos a otros recabdos quisiesse presentar e esto fecho que viesen la dicha su primera carta e la guardassen e conpliesen a feziessen guardar e/ conplir en todo e por todo segunt que por ella se contenia; e por finamiento del dicho Garçi Ferrandez, comendador mayor e de les dichos juezes e aconpannado estouo^a el dicho pleito çessado e suspensse fasta que agora/²⁴ nos venimos a la dicha nuestra villa de Ocanna e por parte del dicho conçeio nos fue pedido que tomassemos el dicho pleito en el estado en que estaua e lo librassemos e determinassemos commo a la nuestra merçet pluguiesse. E/ por quanto por parte de vos el dicho comendador mayor non eran presentados nin resçebydos por vuestra parte testigos/ para informacion de aquellos testigos que mas sabian açerca de los derechos que se acostunbraron leuar en las dichas barcas e qué personas eran esentas en ellas e que fuessen preguntados por el dicho escripto de interrogat/²⁷ torio e fueran resçevidos testigos açerca d'ello e depuestos sus

dichos e deposiciones e por parte de vos el dicho comendador mayor fue dicho e oppuesto e allegato contra los dichos testigos e prouanças e contra los actos del dicho pleito a tanto que nos en presençia del vuestro procurador de vos el dicho comendador mayor e del procurador del dicho conçeio de la dicha nuestra villa de Ocanna ouimos el dicho pleito por çerrado e por concluso e assig-/namos termino çierto para dar en el sentençia e dende en adelante para de cada dia e auida nuestra deliberaçion con los del nuestro conçeio dimos e pronunçiamos sentençia en el dicho pleito e negoçio en que fallamos que los derechos que/³⁰ han de pagar las personas e bestias e averios a otras cosas que por las dichas barcas passaren que son estos que aqui dirá en esta guisa:

/ De la carretada de la pez de yda e venida, diez maravedís.

/ De hun omne de pie forro e ahunque lieue asno consigo vazio, una blanca.

/³³ De un omne de mula o de roçin o de azemila vazia, un maravedí.

/ De las bestias vazias, un maravedí de la mayor e una blanca de la menor.

/ De la carretada de la madera de yda e venida, siete maravedís.

/³⁶ De cada cabeçça de puercos, una blanca.

/ De cada cabeçça de ganado menor ouejuno e cabruno, dos cornados.

/ De cada cabeçça de ganado vacuno, tres maravedís.

/³⁹ Del retal del panno, (qua)tro dineros de cada vara.

/ De cada cauallo ensellado en diestro que viene comprado, siete maravedís.

/ Del potro que viene (comp)rado, quatro maravedís.

/⁴² De cada muleta o m(u)leto, tres maravedís e medio.

/ De la casa mouyda, quinze maravedís.

/ Del omne muerto o muger muerta del christiano o christiana, doze maravedís, e del judio o moro, quinze maravedís.

/⁴⁵ De la muger mundaria, çinco maravedís.

/ De los cargos del pan o del vino e de la fruta verde e del esparto e so-ga e de todos los otros cargos que son dichos cargos / valadíes del cargo mayor, dos maravedís e del cargo menor, un maravedí.

/⁴⁸ De los cargos de miel e fierro e lino e cannamo e cominos e lana e pescado e azeyte e figo todos los otros cargos que son dichos/ cargos castel-lanos del cargo mayor, seys maravedís e del cargo menor tres maravedís.

/ De los cargos cerrados de pannes e alhombros e libros e vinagre e ajos e nuezes e cueros curtidos e çera e ruuia molida e los otros,⁵¹ cargos que son los dichos cargos çerrados del cargo mayor, doze maravedís, e çeys maravedís del cargo menor.

/ E en el tiempo de las neççesidades del invierno de las avenidas del rio quando las barcas andouieran a remos a jorro que non podieren andar en / maroma por las dichas abenidas que liéuents sobredichos preçios doblados.

/⁵⁴ Otrosy que los nuestros frayles e caualleros e comendadores de la nuestra orden e los suyos que con ellos houieran e con ellos passaren por las dichas/ barcas e sy lleuaren çedulas suyas commo son suyos con juramento que fagan los tales/ freyles e caualleros e comendadores en que los tales omes son suyos e van a librar sus negoçios e non por otros.

/⁵⁷ Esto mesmo que sean francos e esentos en las dichas barcas los nuestros ofiçiales e los que han quitaçion de (. . .).

/ E por nuestra sentencia difinitiuua judgando asy lo pronunçiamos e mandamos. E agora por parte del dicho conçeio de la dicha nuestra villa de Ocanna nos fue pedido por merçed que les mandassemos dar nuestra carta para que les/ fuesse guardada la dicha nuestra sentencia. E por la manera e forma que de suso es contenido e se contiene e nos touimoslo por bien porque vos mandamos por mandamiento en virtud de obediencia a vos el dicho nuestro comenda-/⁶⁰dor mayor e a los comendadores mayores que despues de vos fueren que veades la dicha nuestra sentencia que aqui va incorporada e la guardades e cumplades e la fagades guardar e complir desde primero dia del mes de enero prime-/ro que viene de la data d' esta nuestra carta en adelante en todo e por todo segunt que en ella se contiene e fagades fazer anzel de los sobredichos preçios que se han de lleuar en las dichas barcas segunt en la dicha nuestra sentencia suso/ es contenido. E mandamos al vuestro recabdador e a los recabdadores e arrendadores e barqueros que ouieran de cojer e recabdar las dichas barcas que non lleuen mayores quantias de las personas e bestias e auerios e /⁶³ otras cosas que por las dichas barcas passaren de los preçios suso contenidos e declarados en esta dicha nuestra sentencia so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno por cada vegada para la nuestra camara e demás/ que paguen lo que asy demás lleuaren con las setenas a la persona e personas de quien lo lleuaron para lo qual fazer e complir e executar mandamos que sea juez el nuestro alcalde mayor si estouiere en la dicha nuestra^b villa de Ocanna e sy non estouiere y el nuestro alcalde mayor que lo libren en su logar los alcaldes de las dicha nuestra villa de Ocanna o qualquier d' ellos tomando consigo para lo librar vn cauallero de la nuestra orden de los que bien/⁶⁶ e

biuieren en la dicha nuestra villa de Ocanna e mandamos a los dichos arrendadores e barqueros e ñeles e cogedores de las dichas barcas/ que parescan ante ellos a los plazos que les assignaren e so las penas que les posieren a los/ quales por la presente carta damos poder conplido para todo ello con todas sus dependencias e emergencias e conexidades e non fagan ende al. sy non al dicho freyle demandárgelo hamos con Dios e con Orden, E los se/glares pecharnos yan en pena doss mill maravedís para la nuestra camara por cada vegada. E desto mandamos dar esta nuestra (çarta)^c escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello pendiente.

Dada en la nuestra villa de Ocanna/⁶⁹ veynte e quatro dias de jullyo. anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mille e quatroçientos e veynte e siete annos. Yo Gonçalo Ruiz la fizo escriuir por mandado de mi sennor el infante.

¶Nos el maestre (*rubricado*).

a).- Repetido: *estouo*; b).- repetido: *nuestra*; c).- Saltada esta palabra.